



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-454
20 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 24 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ángela Oriana Solano Jiménez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, debido a la presunta mora en autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a favor de su menor hija dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 41799408900120240019000 seguido contra el señor Diego Fernando Carvajal Viveros.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2025 se requirió al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 19 de diciembre 2024, la demandante por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Diego Fernando Solano Jiménez, la cual fue inadmitida el 30 de enero de 2025.
 - b. El 7 de febrero de 2025, allegó escrito de subsanación y el 18 de marzo de 2025 libró mandamiento de pago contra el señor Diego Fernando Carvajal Viveros, ordenando el embargo y retención del 50% de su salario como soldado profesional; se negó el mandamiento por otros conceptos.
 - c. El 19 de marzo de 2025, se notificó por estado la anterior providencia y la parte actora interpuso reposición y apelación.
 - d. El 9 de mayo de 2025, el ejército informó haber hecho efectiva la medida cautelar.
 - e. El 26 de mayo de 2025 el demandado Diego Fernando Carvajal Viveros, a través de correo electrónico enviado a la cuenta institucional del Juzgado, solicitó se le remitiera copia de la demanda por ese medio.
 - f. El 27 de mayo de 2025, la secretaría del Juzgado contestó la solicitud elevada por el demandado indicándole que debida acercarse al despacho para notificarlo de la demanda.
 - g. El 6 de junio de 2025, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, disponiéndose por parte del despacho no reponer el auto de 18 de marzo de 2025.
 - h. El 4 de julio de 2025, el apoderado judicial demandante solicitó se tuviera por notificado por conducta concluyente al demandado atendiendo el correo electrónico enviado por el

ejecutado el día 26 de mayo de 2025 desde la cuenta electrónica 1995vicodiego@gmail.com.

- i. Mediante proveído del 29 de los cursantes mes y año, el despacho negó la anterior solicitud en la medida que no se cumple con ninguna de las hipótesis del artículo 301 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse por notificado por conducta concluyente al ejecutado. Igualmente, se requirió a la parte actora para que realice las gestiones de notificación del demandado Carvajal Viveros.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, incurrió en mora o en actuaciones dilatorias en materializar la entrega de los títulos judiciales a favor de la señora Ángela Oriana Solano Jiménez dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2024-00190-00 seguido contra el señor Diego Fernando Carvajal Viveros.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. El usuario
 - Demanda ejecutiva
 - Auto 6 de junio de 2025
 - b. El funcionario no aportó ninguna prueba.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En el caso en concreto, de lo informado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, se advierte que, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2025. No obstante, el apoderado de la demandante no ha logrado la notificación personal del demandado, conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

En relación con el pago de depósitos judiciales, se precisa que si existen a favor del demandante en el proceso como consecuencia de la medida cautelar decretada. Sin embargo, a la fecha no se ha trabado la litis, en tanto no se ha perfeccionado la notificación del demandado. Para que proceda al pago de dichos depósitos, es indispensable que hubiese proferido el auto de seguir adelante la

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

ejecución y que se encuentre en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito o las costas, tal como dispone el artículo 447 del C.G.P.

En consecuencia, no se advierte mora en el trámite procesal, toda vez que, hasta tanto no se perfeccione la notificación del demandado y se surta el procedimiento correspondiente, no es jurídicamente posible disponer el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Promiscuo Municipal de Tello y a la señora Ángela Oriana Solano Jiménez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT